AL DESPACHO: poniendo de presente la demanda ordinaria laboral promovida por VIVIANA PATRICIA CHAVES MANTILLA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la LUIS EDUARDO RUBIANO Y COMPAÑIA LIMITADA.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Conners DOR les.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO I

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar a la abogada SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.498.122 y portadora de la T. P. No. 87.208 del C. S. de la J¹; en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en el expediente y con las advertencias de que trata el artículo 75 del CGP.

Por otra parte, se negará la petición de medida cautelar, por cuanto la misma no corresponde a la consagrada en el artículo 85 A del CPTSS, que es la única cautela prevista en relación con los procesos ordinarios laborales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por VIVIANA PATRICIA CHAVES MANTILLA, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra LUIS EDUARDO RUBIANO Y COMPAÑIA LIMITADA .; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la LUIS EDUARDO RUBIANO Y COMPAÑIA LIMITADA., a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten a través de apoderado judicial.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en las página web: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx y https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

QUINTO. NEGAR la medida cautelar peticionada, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.078 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 31 de mayo de 2021

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria